

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1274

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
(CESIONARIA DE DAVIVIENDA)
DEMANDADO: JULIAN PORTOCARRERO HERMANN
MARTHA LILIANA DELGADO RICO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00325-00

El apoderado de la parte demandante, la parte ejecutante aporta los certificados de tradición del bien inmueble identificado con M.I No. 370-770730 y 370-770816, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho judicial. En virtud a ello, se procederá entonces a librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

A de fin materializar la cautela previamente enunciada, se comisionará al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio, según el ACUERDO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el C. S. de la J. quien tendrá las facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, en especial las contenidas en el Art. 37 y SS del C.G.P.

De igual manera, observa el despacho, que en el presente asunto se encuentra pendiente la el impulso de notificación de la parte demandada, en consecuencia, se requerirá, bajo los apremios del Art. 317 del CGP, a la parte demandante, para que proceda con la notificación del pertinente, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONESE a la al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I Nos. M.I No. 370-770730 y 370-770816, quien tendrá las facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, en especial las contenidas en el Art. 37 y SS del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRESE el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación de la parte demandada; lo anterior con las consecuencias estipuladas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GONZALEZ SEPÚLVEDA

